

PROCESO: ORDINARIO

RADICACIÓN: 190013105001-2022-00248-00

DEMANDANTE: JORGE ALIRIO FAJARDO SANTAMARÍA

DEMANDADO: GRUPO DAO S.A.S.

INFORME SECRETARIAL: Popayán, 8 de marzo del año 2023

En la fecha paso el presente proceso informándole a la señora Juez que la parte demandante presentó en oportunidad la corrección de la demanda. Sírvase proveer.

La Secretaria,

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 181

Popayán, Cauca, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que la parte demandante corrigió la demanda conforme lo solicitado por este Despacho mediante auto del pasado 20 de enero.

Así las cosas, se encuentra que, el escrito de subsanación se ajusta a lo dispuesto en los artículos 25, 25 A y 26 del CPTSS, al igual que las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022, por lo que se procederá a su admisión y se le impartirá el trámite de un proceso de primera instancia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por el señor **JORGE ALIRIO FAJARDO SANTAMARIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **94.381.836**, en contra **GRUPO DAO S.A.S.**, sociedad identificada con NIT No. **817.004.260-0**.

SEGUNDO: ORDENAR el traslado de la demanda por el término legal a la parte demandada, **GRUPO DAO S.A.S.**, representada legalmente por el Gerente o quien haga sus veces, advirtiéndole que el término de traslado para contestar es de diez (10) días hábiles, contados al vencimiento de los dos días hábiles siguientes al envío de este proveído por correo electrónico (inciso 3° artículo 8 Ley 2213 de 2022).

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente providencia al representante legal de la sociedad demandada, **GRUPO DAO S.A.S.**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 del CPTSS y los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 de 2022, para lo cual, la parte interesada debe realizar las gestiones necesarias para tal fin.

CUARTO: SOLICÍTESE a la parte demandada que, con fundamento en el numeral 2° del parágrafo 1° del artículo 31 del CPTSS, aporte toda la documentación que tengan en su poder relacionada en la demanda.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte demandante mediante anotación por estados (artículo 9° Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado **No. 038** se notifica el
auto anterior.

Popayán, 09 de marzo de 2023.



**ELSA YOLANDA MANZANO
URBANO
Secretaria**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 190013105001-2022-00301
DEMANDANTE: EMITH MONTILLA ECHAVARRIA
DEMANDADO: MARIA PATIÑO MARIN
PROVIDENCIA: AUTO DA POR CONTESTADA DEMANDA Y FIJA FECHA

INFORME SECRETARIAL: Popayán, 08 de marzo del año 2023

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez, el presente proceso informándole que, la parte demandada por intermedio de apoderado, contestó la demanda dentro del término legal, que la parte actora no reformó la demanda encontrándose vencido el término para ello, que está pendiente el estudio de la contestación de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPTSS. Sírvase proveer. -

La Secretaria,

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA**
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 122
Popayán, Cauca, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se observa que el término de traslado está vencido, que la parte demandada contestó la demanda en término hábil, que la parte actora dejó vencer el término para presentar reforma a la demanda sin pronunciarse al respecto.

Por lo antes mencionado se dispondrá que en la fecha que más adelante se señale, se practique en el mismo día las audiencias pertinentes.

Igualmente se les recomienda a los apoderados de las partes que el C.G.P., les imponen deberes, los cuales se encuentran contenidos en el art. 78, por tanto, deben realizar las diligencias necesarias para la citación de los testigos y las partes.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada señora **MARIA PATIÑO MARIN**.

SEGUNDO: SEÑALAR el día trece (13) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para iniciar la audiencia de que trata el art. 77 del CPTSS.

TERCERO: INDICAR a las partes que una vez concluida la audiencia antes referenciada, se iniciará la audiencia de **TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**.

RECORDAR que las audiencias aquí dispuestas se realizarán por la plataforma Teams o Lifesize, según sea el caso, para lo cual se estarán remitiendo los respectivos enlaces con la debida antelación.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado JAIRO JOSE MUÑOZ ÑAÑEZ, portador de la cédula de ciudadanía número 1.061.696.283 expedida en Popayán, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional número 246.194 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la demandada, en los términos y facultades del memorial poder obrante en autos.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Sandra Milena Muñoz Torres

SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL POPAYÁN – CAUCA

En Estado No. **038** se notifica el auto anterior.

Popayán, **09 de marzo de 2023**

Yolanda

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
SECRETARIA

RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2023-00003
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: EDICSON PIÑA AMPIEZ
DEMANDADO: VIVIANA ALAIX FERNANDEZ
ASUNTO: AUTO RECHAZA DEMANDA

INFORME SECRETARIAL: Popayán, 08 de Marzo del año 2023

En la fecha paso el presente proceso informándole a la señora Juez que la parte demandada NO corrigió la demanda en tiempo hábil. Sírvase proveer.

La Secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio Número: 183

Popayán, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, se observa que mediante auto del diez (10) de febrero 2023, se ordenó corregir la demanda habida cuenta que adolecía de irregularidades contraviniendo así lo dispuesto en el art. 25 del CPT Y SS.

El auto que ordenó la devolución de la demanda se notificó por estados electrónicos el día 13 de febrero del año que corre, principiando a correr el termino de 5 días para presentar la corrección de la demanda al día hábil siguiente, es decir, desde el 14 de febrero, término que iba hasta el día 20 ese mismo mes.

En el presente caso el término para presentar la subsanación de la demanda se venció, sin que la misma fuera presentada por la parte actora, por tanto, corresponde su rechazo, conforme lo dispone el artículo 90 del CGP (Art 145 CPT Y SS) lo anterior teniendo en cuenta que las normas de procedimiento son de orden público y de estricto cumplimiento.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por los motivos expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, previa cancelación de su radicación, una vez en firme la presente providencia y efectuadas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sandra Milena Muñoz Torres

SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES

Juez

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 038 se notifica el auto anterior.

Popayán, 09 de marzo de 2022

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2023-00008-00
DEMANDANTE: CARLOS ARMANDO PERAFAN TELLO
DEMANDADO: COOMULTRAT

INFORME SECRETARIAL: Popayán, 8 de Marzo del año 2023

En la fecha paso el presente proceso informándole a la señora Juez que, correspondió por reparto el presente proceso ejecutivo y falta decidir sobre el mandamiento de pago. Sírvase proveer.

La Secretaria,

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 182

Popayán, Cauca, ocho (08) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

La obligación a cobrar en el presente asunto, está referida en general a los honorarios generados con ocasión del contrato de prestación de servicios celebrado entre las partes y que reposa en el archivo # 8 del expediente digital. En tal medida, corresponde verificar si es procedente o no librar mandamiento de pago en los términos señalados por el apoderado de la parte ejecutante.

Para que proceda la orden de pago, es necesario que se cumplan todos y cada uno de los requisitos que se predicen de la obligación, la ausencia de uno de estos requisitos impide librar el mandamiento solicitado; tales requisitos se obtienen de armonizar lo dispuesto en los artículos 54A y 100 del CPTSS. y 422 del CGP., son como siguen:

- Que la obligación conste en acto o documento, que provenga del deudor, o de su causante o bien que conste en sentencia o laudo arbitral en firme; este requisito se relaciona directamente con la autenticidad del documento y la oponibilidad al deudor.

- Que la obligación emane de una relación laboral.
- Que la obligación sea expresa, clara y exigible.

Autenticidad y oponibilidad al deudor

En cuanto a la base de ejecución, en el presente caso tenemos que lo constituye el contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes.

Al respecto para entrar a valorar este documento como título ejecutivo debe atemperarse a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 54 A del CPTSS que en su tenor literal reza:

“ARTÍCULO 54 A. VALOR PROBATORIO DE ALGUNAS COPIAS. *Se reputarán auténticas las reproducciones simples de los siguientes documentos:*

(...)

PARÁGRAFO. *En todos los procesos, salvo cuando se pretenda hacer valer como título ejecutivo, los documentos o sus reproducciones simples presentados por las partes con fines probatorios se reputarán auténticos, sin necesidad de autenticación ni presentación personal, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en relación con los documentos emanados de terceros.”* Destacado a propósito.

La norma en comento da cuenta de la necesidad de que los documentos que se pretendan hacer valer como título ejecutivo deben aportarse autenticados o con presentación personal, circunstancia que no se cumple en el caso bajo estudio, pues el contrato si bien se aportó escaneado en PDF con las firmas de los contrayentes no se presentó autenticado. Lo que significa que no puede dársele el valor probatorio de un documento autentico y por ende con la connotación de un título ejecutivo.

Asimismo conviene mencionar que, si bien desde la expedición del Decreto 806 de 2020 se privilegia el uso de las tecnologías de la Información en todos los procesos judiciales, lo cierto es que, no es posible que la parte que pretenda ejecutivamente el cobro de una obligación, omita lo dispuesto en el artículo previamente transcrito, que no sólo hace parte de una normativa especial en materia laboral sino que también, regula lo relacionado con el valor probatorio de las copias simples dentro de los procesos ejecutivos laborales cuando se pretendan valer como título ejecutivo.

Bajo dicho precepto legal y por razones de seguridad jurídica, no es posible adelantar ejecuciones en copias simples, pues se requiere su autenticación y contener la presentación personal de quienes lo suscriben, al tenor de lo dispuesto en la norma en cita, sin que ello implique que, no pueda ser remitido el título ejecutivo que cumpla con tales requerimientos por medio electrónico como lo dispone la Ley 2213 de 2022.

De lo anterior se colige que, el contrato de prestación de servicios presentado como base para la ejecución al no contar con la autenticación ni presentación personal de las partes, no puede ser tenido como título ejecutivo, al no cumplirse con el requisito formal previamente enunciado, razón por la cual no es posible acceder al mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**,

RESUELVE:

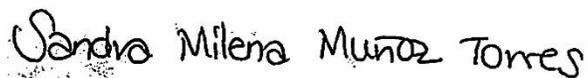
PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO solicitado por el señor **CARLOS ARMANDO PERAFAN TELLO** y en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE TIMBIO COOMULTRAT** según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación y ejecutoriado esta providencia.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **CARLOS ARMANDO PERAFAN TELLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.536.503 y portador de la tarjeta profesional No. 101.217 del C. S. de la J. como mandataria judicial de los ejecutantes.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado **No. 038** se notifica el auto anterior.

Popayán, 9 de marzo de 2023.



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 190013105001-2023-00009-00
DEMANDANTE: MARÍA FLOR VOLVERÁS
DEMANDADO: LÍA BETARIZ MONTEROS DE LÓPEZ y OTROS

INFORME SECRETARIAL: Popayán, 8 de marzo del año 2023

En la fecha paso el presente proceso informándole a la señora Juez que el apoderado judicial de la parte demandante no subsanó la demanda, según lo ordenado mediante auto número 147 del pasado 24 de febrero, habiéndose vencido el término legal para tal fin. Sírvase proveer.

La Secretaria,

Yolanda

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 180

Popayán, Cauca, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que este Despacho mediante proveído del pasado 24 de febrero resolvió devolver la demanda a fin de que la parte demandante corrigiera las irregularidades descritas en dicho proveído, por contrariar algunas disposiciones procesales.

La decisión enunciada fue notificada por anotación en estados electrónicos No. 031 del día 27 de febrero de 2023, disponible en línea a través del link de estados electrónicos dispuestos por la Rama Judicial para tal fin.

Actualmente el término de cinco (5) días hábiles para subsanar se encuentra vencido, sin embargo, la orden no fue cumplida por el apoderado de la parte demandante toda vez que no obra pronunciamiento alguno tendiente a corregir las observaciones realizadas por el Despacho, razón por la cual se procederá a su rechazo y se ordenará el archivo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

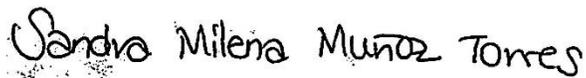
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, previa cancelación de su radicación y efectuadas las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado **No. 038** se notifica el auto anterior.

Popayán, 09 de marzo de 2023.



**ELSA YOLANDA MANZANO
URBANO
Secretaria**